

## Disposición adicional.

Las variaciones que los Organismos Nacionales o Internacionales introduzcan en cuanto a sustancias o métodos dopantes serán automáticamente agregados como anexos a los presentes Estatutos.

## Disposición derogatoria primera.

Quedan derogados los Estatutos de la RFETA hasta ahora vigentes aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 18 de diciembre de 1988.

## Disposición derogatoria segunda.

Queda derogado el Reglamento de Régimen Disciplinario y del Comité de Competición y Disciplina de la RFETA aprobado por el CSD con fecha de 10 de mayo de 1990 y cualquier otra disposición o Reglamento en cuanto se oponga a lo aquí establecido.

## Disposición final.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente al de la notificación de su aprobación definitiva por la Comisión directiva del Consejo Superior de Deportes, independientemente de su fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**13102** *RESOLUCION de 19 de mayo de 1994, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España contra la Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 8 de octubre de 1986 y la Orden de 25 de abril de 1983 que acordó la convalidación del título de Arquitecto obtenido por don José Manuel Garrido Ramos en la República Dominicana.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España contra la Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 8 de octubre de 1986, en la que se declara la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto contra la Orden de 25 de abril de 1983 que acordó la convalidación del título de Arquitecto, obtenido por don José Manuel Garrido Ramos en la Universidad Central del Este, de la República Dominicana, por el equivalente español de Arquitecto; la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, de la Audiencia Nacional, con fecha 21 de septiembre de 1993, ha dictado la sentencia cuyo fallo literal es el siguiente:

«Fallamos: Estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, contra las resoluciones reseñadas en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, debemos declarar y declaramos ser las mismas contrarias a Derecho, revocándolas.

Y todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes procesales.»

Dispuesto por Orden de 14 de enero de 1994 la ejecución provisional de la sentencia en sus propios términos,

Esta Secretaría General Técnica ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 19 de mayo de 1994.—El Secretario general técnico, José Luis Pérez Iriarte.

**13103** *RESOLUCION de 27 de mayo de 1994, de la Dirección General de Programación e Inversiones, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, relativa al recurso número 9.890/91 APL, interpuesto por la Administración General del Estado, referente al centro de Formación Profesional de Primer Grado E.F.A. «El Batán», de Huete (Cuenca).*

En el recurso contencioso-administrativo número 9.890/91 APL, interpuesto por la Administración General del Estado, contra la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo

de la Audiencia Nacional, con fecha 5 de diciembre de 1990, por la que se estimaba en parte el recurso contencioso-administrativo número 59.468 interpuesto por la representación legal del «Centro de Iniciativas para la Formación Agraria, Sociedad Anónima», titular del centro de Formación Profesional de Primer Grado E.F.A. «El Batán», de Huete (Cuenca), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 22 de octubre de 1993, ha dictado sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que en la apelación interpuesta por:

La Administración General del Estado, y la sociedad «Centro de Iniciativas para la Formación Agraria, Sociedad Anónima».

Contra la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (recurso número 59.468/1989 de los de dicha Sección), a que las presentes actuaciones se contraen, debemos:

Confirmar y confirmamos la referida sentencia, en el extremo de la misma a virtud del cual anula las Resoluciones administrativas ahora impugnadas, en cuanto por estas últimas se deniega el concierto de la unidad educativa que ya tenía concedido el centro en cursos precedentes; desestimándose, en consecuencia, la apelación interpuesta por la Administración Pública demandada.

Revocar y revocamos la apelada sentencia en el pronunciamiento de la misma, a medio del cual confirmó las cuestionadas Resoluciones administrativas en cuanto por estas se denegaba el concierto de una segunda unidad; lo que determina la consecuente estimación del recurso contencioso-administrativo que nos ocupa y la anulación, en su integridad, de las resoluciones administrativas impugnadas, por su disconformidad a Derecho; con la paralela estimación de la apelación formulada por la sociedad recurrente.

Ordenar y ordenamos que por la Administración Pública demandada se otorgue al centro docente privado de Formación Profesional de Primer Grado, rama agraria, denominado Escuela Familiar Agraria «El Batán», sito en la localidad de Huete (Cuenca), concierto educativo, en régimen general, para dos unidades, a partir del curso 1989/1990, en la forma solicitada.

Sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes.»

Dispuesto por Orden de 12 de mayo de 1994, el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos,

Eta Dirección General ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 27 de mayo de 1994.—El Director general, José María Bas Adam.

**13104** *ORDEN de 24 de mayo de 1994 por la que se aprueban determinados proyectos editoriales para educación primaria y se autoriza el uso de los materiales curriculares correspondientes, en centros docentes públicos y privados.*

El Real Decreto 338/1992, de 15 de abril, reguló la supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares para las enseñanzas de régimen general, así como su uso en los centros docentes. Dicho Real Decreto estableció como objeto de supervisión los proyectos editoriales y definió los requisitos que han de reunir para su aprobación.

La Orden de 2 de junio de 1992 desarrolló el mencionado Real Decreto, concretando la documentación que han de incluir los proyectos y precisando los términos en que deben reflejar la aprobación de los libros de texto y materiales curriculares resultantes.

En virtud de las mencionadas normas, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Quedan autorizados los proyectos editoriales supervisados que se mencionan en el anexo, así como el uso, en los centros docentes, de los materiales curriculares que corresponden.

Segundo.—Los materiales curriculares que resulten de los proyectos editoriales mencionados deberán reflejar esta autorización en los términos establecidos en la citada Orden de 2 de junio de 1992.

Madrid, 24 de mayo de 1994.—P. D. (Orden de 26 de febrero de 1990), el Director general de Renovación Pedagógica, César Coll Salvador.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

## ANEXO

«Editorial Vicens Vives»: Proyecto del área de Lengua Castellana y Literatura para el tercer ciclo de Educación Primaria.

«Editorial Ecir, Sociedad Anónima»: Proyecto del área de Conocimiento del Medio Natural, Social y Cultural para el tercer ciclo de Educación Primaria.

«Editorial Teide, Sociedad Anónima»: Proyecto «Zaranda» del área de Lenguas Extranjeras (Inglés) para el tercer ciclo de Educación Primaria.

Editorial Vicens Vives: Proyecto del Conocimiento del Medio Natural, Social y Cultural para el tercer ciclo de Educación Primaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**13105** RESOLUCION de 26 de mayo de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Acuerdo Estatal de Formación Continua para las Entidades de Seguros, Reaseguros y Mutuas de Accidentes de Trabajo.

Visto el texto del Acuerdo Estatal de Formación Continua para las Entidades de Seguros, Reaseguros y Mutuas de Accidentes de Trabajo, que fue suscrito, de una parte, por las organizaciones empresariales UNESPA, AMAT y ASECORE, y, de otra, por los sindicatos CC.OO. y UGT, en fecha 12 de mayo de 1994, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.3, en relación con el 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el correspondiente Registro de este centro directivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de mayo de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

### ACUERDO NACIONAL SOBRE FORMACION PROFESIONAL CONTINUA EN EL SECTOR DE ENTIDADES ASEGURADORAS, REASEGURADORAS Y MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO

#### Exposición de motivos

La Formación Profesional, en su conjunto, tanto la continua como la inicial, constituye un valor estratégico ante los procesos de cambio económico, tecnológico y social en que estamos inmersos. El futuro del sector depende en gran parte de las cualificaciones de la población activa, tanto de los trabajadores como de los empresarios, por ello la Formación Profesional de calidad constituye una verdadera inversión.

Para el sector, este valor estratégico de la formación se hace más evidente debido a las especiales características del mismo y a las necesidades derivadas del Mercado Unico Asegurador, lo que exige desarrollar medidas de Formación Continua cuyas funciones principales fueron señaladas por la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas sobre Formación Profesional Permanente (5 de junio de 1989):

1. Una función de adaptación permanente a la evolución de las profesiones y del contenido de los puestos de trabajo y, por tanto, de mejora de las competencias y cualificaciones indispensables para fortalecer la situación competitiva de las empresas y de su personal.

2. Una función de promoción social que permita a muchos trabajadores evitar el estancamiento de su cualificación profesional y mejorar su situación.

3. Y una función preventiva para anticipar las posibles consecuencias negativas de la realización del mercado interior y para superar las dificultades que deben afrontar los sectores y las empresas en curso de reestructuración económica o tecnológica.

La política de Formación Continua debe, pues, proporcionar a los trabajadores de nuestro sector un mayor nivel de cualificaciones necesarias para:

1. Promover el desarrollo personal y profesional, y la prosperidad de las empresas y de los trabajadores en beneficio de todos.
2. Contribuir a la eficacia económica mejorando la competitividad de las empresas.
3. Adaptarse a los cambios motivados tanto por procesos de innovación tecnológica como por nuevas formas de organización de trabajo.
4. Contribuir con la Formación Profesional Continua a propiciar el desarrollo de nuevas actividades económicas.

Para cumplir estos objetivos es necesario aprovechar al máximo los recursos disponibles, e incluso incrementarlos, y gestionarlos de forma razonable sobre la base de las necesidades de las empresas y del sector estimulando los modelos que faciliten la formación de trabajadores con el fin de conseguir una formación de calidad.

Por otra parte, en la relación de trabajo, los trabajadores tienen derecho a la promoción y formación profesional como medida incentivadora para su cualificación profesional.

Por todo ello las organizaciones firmantes, conscientes de la necesidad de potenciar la Formación Continua en las empresas de este sector, suscriben el presente Acuerdo de Formación Continua en el ámbito del Sector Asegurador, Reasegurador y de Mutuas de Accidentes de Trabajo, como una vía que contribuya al desarrollo de las acciones de formación que se promuevan, al amparo del Acuerdo Nacional de Formación Continua de 16 de diciembre de 1992 y como desarrollo del mismo en el referido ámbito sectorial.

El presente Acuerdo sectorial de Formación Continua se registrará por las siguientes normas:

#### Artículo 1. Formación Continua.

A los efectos de este Acuerdo se entenderán por Formación Continua el conjunto de acciones formativas que desarrollen las compañías y entidades aseguradoras y las mutuas de accidentes de trabajo, a través de las modalidades previstas en el mismo y en el Acuerdo Nacional de Formación Continua de 16 de diciembre de 1992, dirigidas tanto al desarrollo de las competencias y cualificaciones profesionales como a la recualificación de los trabajadores ocupados, que permitan compatibilizar la mayor competitividad de las empresas con la formación individual del trabajador.

La Comisión Paritaria Sectorial podrá proponer la incorporación a este Acuerdo de otras acciones formativas que hayan sido establecidas por la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua o sean fruto de la experiencia acumulada en el sector.

#### Artículo 2. Ambito territorial.

El presente Acuerdo será de aplicación a todo el territorio nacional.

#### Artículo 3. Ambito personal.

Quedarán sujetas al campo de aplicación de este Acuerdo UNESPA, AMAT y ASECORE, así como las empresas cuyas actividades se desarrollen en el sector asegurador, efectúen acciones formativas en sus respectivos ámbitos y estén dirigidas a los trabajadores ocupados, de conformidad con el contenido de este Acuerdo.

#### Artículo 4. Ambito temporal.

1. El Acuerdo entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su firma.

2. El Acuerdo durará hasta el 31 de diciembre de 1996, fecha en que caducará sin necesidad de denuncia, sin perjuicio de que las acciones formativas iniciadas se prolonguen hasta su conclusión.

3. No obstante lo anterior, las partes de modo expreso podrán acordar la prórroga o prórrogas del mismo en las condiciones que en ese acto decidan. La prórroga del Acuerdo Nacional de Formación de 16 de diciembre de 1992 no producirá la prórroga automática del presente, sino que deberá acordarse expresamente.

#### Artículo 5. Tipos de planes de formación.

Las acciones formativas amparadas por el presente Acuerdo podrán desarrollarse dentro de alguno de los siguientes ámbitos:

1. Planes sectoriales. Son aquellos que, promovidos a iniciativa de cualquiera de las entidades empresariales o sindicales representativas en